

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

TAMRIO, INC. Demandante Recurrida v. AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO Demandado Peticionario	KLCE201801259	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K AC2014-0764 Sobre: Incumplimiento de Contrato
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2018.

El 10 de septiembre de 2018, la Autoridad de Puertos de Puerto Rico (APPR o la parte Peticionaria) presentó ante nos *petición de Certiorari*. En dicho recurso, nos solicita que *expidamos* el auto solicitado y *revoquemos* la *Orden* emitida el 15 de mayo de 2018, y notificada el día 17 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario eliminó los cuatro (4) testigos anunciados por la parte Peticionaria.

Luego de examinado el recurso ante nuestra consideración, decidimos *expedir* el auto solicitado y *revocar* la *Orden* recurrida.

-|-

Los hechos del presente recurso se remontan al 5 de agosto de 2014, cuando Tamrio instó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. En apretada síntesis, en la misma, alegó que APPR había incumplido con el contrato suscrito entre las partes para la construcción del proyecto "South General Aviation Access Road and Utilities Infrastructure". Tamrio emplazó a la parte Peticionaria en la misma fecha de instada la demanda. Al no haber presentado alegación responsiva, el 16 de diciembre de 2016,

Tamrio solicitó que se le anotara la rebeldía a APPR. Por su parte, el 9 de enero de 2015, APPR compareció, contestó la demanda y se opuso a la anotación de rebeldía. El 2 de febrero de 2015, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de anotación de rebeldía. Luego de ello, el 25 de febrero de 2015, APPR solicitó una prórroga para presentar el *Informe del Manejo del Caso*, la cual el foro primario concedió.

Así las cosas, el 13 de diciembre de 2016, el foro primario dictó *Orden* solicitándole a Tamrio mostrar causa por la cual no debía archivar el caso por inactividad. En cumplimiento con lo ordenado, Tamrio presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, informando y detallándole al TPI todas las gestiones efectuadas por su representante legal relacionadas a la coordinación de la toma de deposición a los testigos anunciados por APPR: Ing. José Rodríguez, Ing. Gabriel Lara del Río, Sra. Marizaida Vélez Padilla y Sr. Rafael Quiñones Carrasquillo. Mediante dicho escrito, Tamrio expuso que a la fecha aún estaban pendientes de coordinarse la toma de las deposiciones solicitadas de los cuatro (4) testigos antes mencionados. Agregaron que, inicialmente, se había acordado con el representante legal de la parte Peticionaria tomar las deposiciones los días 20 y 21 de diciembre de 2016, pero que el 8 de diciembre de 2016, el representante legal de APPR le envió una comunicación cancelando la toma de deposiciones, sin razón específica alguna. En vista de ello, solicitaron que se diera por cumplida la orden y se señalara la celebración de una vista de estatus.

Entre tanto, el 9 de febrero de 2017, el abogado de APPR presentó moción notificando su renuncia. Examinados los escritos presentados, el 18 de abril de 2017, el TPI dio por cumplida su orden y señaló una vista sobre el estado de los procedimientos para el 17 de julio de 2017. Además, en igual fecha, dicho foro aceptó la renuncia de la representante legal de APPR y le ordenó a ésta última notificar su nueva representación legal en un término de treinta (30) días. El 24 de mayo de 2017, los nuevos representantes legales de APPR presentaron *Moción Asumiendo*

Representación Legal, los licenciados José Miguel Talavera del Valle y Pedro Vázquez Pesquera.

Luego de diversas gestiones para deponer los testigos anunciados por APPR, el 8 de febrero de 2018, el TPI dictó *Orden* atendiendo una *Segunda Solicitud de Orden* presentada por Tamrio, disponiendo lo siguiente: “[...] Se ordena a la parte demandada informar fechas para deponer a los 4 testigos en un término final de 20 días bajo apercibimiento de sanciones y/o la eliminación de los 4 testigos.” Incumplida dicha orden, el 15 de mayo de 2018, el foro primario ordenó la eliminación de los cuatro (4) testigos anunciados por APPR.

En desacuerdo, el 18 de mayo de 2018, APPR presentó *Solicitudes de Reconsideración y de Turno Posterior*. En la misma y en lo pertinente, la parte Peticionaria alegó que no solo había puesto a disposición de Tamrio sus cuatro (4) testigos para ser depuestos, sino que también le había sugerido las fechas hábiles para ello mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2018. En vista de ello, solicitaron, entre otros asuntos, que se reconsiderara la eliminación de sus testigos. Posteriormente, el 12 de junio de 2018, Tamrio presentó su oposición a la solicitud de reconsideración. El 10 de agosto de 2018, el TPI emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por APPR.

Inconforme con lo dictaminado, el 10 de septiembre de 2018, APPR presentó ante nuestra consideración *petición de Certiorari*, en la que le imputó el siguiente error al foro primario:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al eliminar los testigos anunciados por Puertos a pesar que Tamrio nunca notificó la toma de sus deposiciones conforme a derecho.

Por su parte, el 18 de septiembre de 2018, Tamrio presentó *Solicitud de Desestimación de Certiorari*, ya que la parte Peticionaria no incluyó en los apéndices de su recurso copia de la *Orden* recurrida.

-II-

a. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En este contexto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La precitada regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

No obstante, en cuanto a la discreción judicial, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la misma “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et als. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; véase también, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 589, 596 (2011). Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que [debemos] considerar, de manera que [podamos] ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres*

Ghigliotty, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone, lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este contexto, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

b. Depositiones

La toma de deposiciones es uno de los métodos de descubrimiento de prueba que está reglamentada por la Regla 27 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 27. En lo pertinente, la Regla 27.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 27.2, enuncia los requisitos de notificación para la toma de deposición, a saber:

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona mediante examen oral notificará por escrito, con no menos de veinte (20) días de anticipación a todas las partes en el pleito. En la notificación se hará constar la

fecha, la hora, el lugar y el método que se utilizará para tomar la deposición y el nombre y la dirección de cada una de las personas que habrán de ser examinadas, si son conocidas [...] El lugar del examen y la citación para la toma de deposición se regirán por las disposiciones de la Regla 40.4.

La citación es un llamamiento obligatorio que extiende el secretario de un tribunal o un abogado para que la persona a quien se dirige la misma comparezca en determinada fecha, hora y lugar en determinado acto procesal. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, 2010, pág. 203. En cuanto a ello, la Regla 40 de Procedimiento Civil, enuncia los requisitos para la citación de una persona que no es parte del pleito.

En cuanto a la expedición de la citación, la Regla 40.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 40.2, enuncia que:

Se podrá expedir una citación por el Secretario o Secretaria del tribunal, a solicitud de parte, o por un abogado o abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión que haya comparecido a representar a dicha parte, en los casos siguientes:

- (a) [...];
- (b) para requerir la comparecencia para la toma de una deposición únicamente en el lugar donde resida, trabaje o realice personalmente sus negocios;
- (c) [...], y
- (d) [...].

Como lo que se pretende citar es una persona natural o jurídica que no es parte en el pleito, nuestro ordenamiento establece que luego que se prepare la orden y se notifique a las partes, procede el diligenciamiento conforme a la Regla 40.3, 32 LPRA Ap. V R. 40.3. Dicha regla establece lo siguiente:

Una citación podrá ser diligenciada por el alguacil o alguacila, o por cualquier otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte, ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito. El diligenciamiento de la citación a la persona a quien vaya dirigida se

hará mediante la entrega de ésta a dicha persona o conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 para el diligenciamiento personal del emplazamiento. En los casos en que la citación requiera la comparecencia, ésta deberá estar acompañada con un cheque o giro por la cantidad de las dietas y del millaje según autorizado por ley. Cuando la citación se expida a solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios o instrumentalidades, o de un(a) oficial de éstos, no será necesario ofrecer el pago de gastos de transportación ni dietas.

La citación será diligenciada con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de cumplimiento, con excepción de la citación que requiera la comparecencia a juicio o vista, la cual podrá ser diligenciada fuera de dicho término. 32 LPRA Ap. V R. 40.3.

Como vemos, la precitada regla dispone que para poder citar a una parte es necesario que la citación sea diligenciada con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de su cumplimiento. A su vez, la persona a la que va dirigida la citación, tendrá un término de quince (15) días de haberse diligenciado la notificación para presentar su objeción a la citación. 32 LPRA Ap. V R. 40.4. Cabe señalar que, la parte que solicite la expedición de una citación o el abogado o abogada que expida una citación deberá tomar las medidas que considere razonables para evitar imponerle a la persona sujeta a citación una carga o unos gastos onerosos. La parte o el abogado o abogada que incumpla con lo anterior, podrá estar sujeta a sanciones impuestas por el Tribunal, que incluyen la pérdida de ingresos y honorarios de abogado. Véase, Regla 40.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 40.4.

c. Descubrimiento de prueba

El descubrimiento de la prueba persigue lo siguiente: (1) minimizar las controversias litigiosas; (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y (4) perpetuar evidencia. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el alcance del descubrimiento de prueba debe de ser amplio y liberal. *Íd.* Incluso, debe tenerse en cuenta que nuestro Tribunal Supremo

reiteradamente ha resuelto que existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos de manera que prevalezca la verdad. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 198 (2012); véase también, *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). De igual modo, debe recordarse también que el derecho a presentar testigos en apoyo de una reclamación es uno de los ejes centrales del debido proceso de ley. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998).

Relacionado al tema de la etapa de descubrimiento de prueba, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el TPI tiene amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba de los casos ante su consideración por lo que el tribunal apelativo no deberá intervenir con las determinaciones tomadas en el ejercicio de dicha discreción, a menos que el Foro de Instancia actué con prejuicio o parcialidad, se equivoque en la aplicación del derecho o incurra en abuso de discreción. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). Al ejercer dicha discreción, el tribunal siempre debe hacerlo teniendo presente el principio rector expresado en la Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V Regla 1, esto es, interpretar las reglas de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los procedimientos.

-III-

En el presente recurso, APPR aduce que el TPI erró al haber eliminado sus cuatro (4) testigos a pesar de Tamrio no haber notificado la toma de deposiciones conforme a la Regla 27.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Argumenta que dicha determinación le niega su derecho a un debido proceso de ley. A nuestro juicio, el TPI incidió en su proceder, por lo que resulta oportuna nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Los hechos procesales antes reseñados revelan que, desde el año 2016, Tamrio intentó coordinar con la anterior y con la actual representación legal de la parte Peticionaria, la toma de deposiciones de sus cuatro (4) testigos. Igualmente, de los apéndices que acompañan el

recurso surge que, inicialmente, las partes habían acordado que las deposiciones a los cuatro (4) testigos de APPR serían los días 20 y 21 de diciembre de 2016. Sin embargo, las mismas no se llevaron a cabo, ya que el representante legal de la parte Peticionaria las canceló, sin expresar razón alguna. Debido a que el caso no había tenido actividad alguna sobre seis (6) meses, Tamrio se vio en la obligación de informar las incidencias y controversias acontecidas durante el descubrimiento de prueba al TPI. Incluso se desprende que el asunto sobre la toma de deposiciones se continuó postergando, razón por la cual el 8 de febrero de 2018, el foro primario ordenó a APPR informar las fechas en que Tamrio podía deponer a sus testigos, bajo el apercibimiento de sanciones y/o la eliminación de los cuatro (4) testigos. APPR incumplió con dicha orden.

En esencia, la postura de la parte Peticionaria es que el TPI estaba impedido de decretar la eliminación de los testigos, ya que Tamrio no había citado a los testigos que iban a deponer, conforme a los parámetros establecidos en la Regla 27.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sobre este aspecto, arguyó que Tamrio en ningún momento notificó por escrito, con menos de veinte (20) días de antelación, los detalles específicos de la toma de deposición, como la fecha, hora y lugar. La parte Peticionaria argumenta en su escrito que, durante el mes de marzo de 2018, puso a disposición de Tamrio tres (3) de los cuatro (4) testigos para ser depuestos e igualmente propuso la fecha hábil para ello y que fue Tamrio quien no les contestó. *No nos convencen tales argumentos*. La parte Peticionaria, intenta proyectar de forma tergiversada el hecho de que las deposiciones no han podido llevarse a cabo, en parte, por las actuaciones de Tamrio. No obstante, la parte Peticionaria ignora el hecho de que la *Orden* del 8 de febrero de 2018 estaba dirigida a ella propiamente y no a Tamrio y que en la misma se le requirió informar las fechas para deponer a los cuatro (4) testigos en un término final de 20 días bajo el apercibimiento de sanciones y/o eliminación de los cuatro (4) testigos.”¹ Incluso, lo cierto es que no fue hasta el día

¹ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 94.

siguiente de Tamrio notificó al TPI sobre el incumplimiento de APPR con la *Orden* del 8 de febrero de 2018, que ésta última puso a disposición de Tamrio los testigos. Fue posterior a este hecho y a solicitud de Tamrio, que el foro primario ordenó la eliminación inmediata de los cuatro (4) testigos. De manera que, resulta evidente que Tamrio intentó en varias ocasiones coordinar, de forma extrajudicial, con los distintos representantes legales de APPR, la toma de deposición de sus cuatro (4) testigos y que tales esfuerzos resultaron infructuosos.

Por ende, aunque Tamrio no haya citado formalmente a los testigos de APPR, ello no quiere decir que el TPI estaba impedido de intervenir e imponer aquella medida correctiva que entendiera necesaria, más aún cuando la parte Peticionaria incumplió con la *Orden* del 8 de febrero de 2018. Sin embargo, no avalamos que el TPI haya tomado la severa sanción de eliminar los cuatro (4) testigos de la parte APPR, ya que resulta ser una medida drástica que tiene el efecto de privar a la parte Peticionaria de defenderse adecuadamente en el litigio instado en su contra. En este sentido, cabe señalar que, aunque el esquema adoptado por nuestras reglas deja en manos de los abogados el trámite del descubrimiento de prueba, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito de descubrimiento. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, págs. 153-154. Por ello, las Reglas de Procedimiento Civil proveen a los foros inferiores una diversidad de remedios, incluyendo la imposición de distintas sanciones, con el propósito de dar efectividad al mecanismo del descubrimiento de prueba. Véanse, Regla 34 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 34; y, *Valentín v. Mun. de Añasco, supra*. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que la medida severa de excluir del juicio el testimonio de un testigo crucial, que es análoga a la medida extrema de la desestimación, solo debe usarse en circunstancias excepcionales, en casos en los cuales la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz o de mala fe. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 895 (1998). En situaciones similares a las de autos, nuestro Más Alto Foro ha promovido

que los tribunales empleen medidas menos drásticas. Véanse, *Valentín v. Mun. de Añasco*, supra; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986); y, *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 307-308 (1976).

Acorde con lo anterior, juzgamos que, previo a la eliminación de los testigos, lo correcto debió haber sido imponerle sanciones menos drásticas a la parte Peticionaria y notificarle a ésta directamente sobre el incumplimiento. Por ello, procede que se *revoque* el dictamen recurrido a los fines de que se permita la presentación de los cuatro (4) testigos anunciados. Se ordena además que las partes, en un término de quince (15) días a partir de la notificación de esta *Sentencia*, coordinen e informen al foro primario las fechas acordadas para la toma de deposiciones de los cuatro (4) testigos. De entenderlo pertinente, Tamrío podrá, dentro de ese mismo término, solicitar que se expidan las citaciones correspondientes por conducto del Secretario o Secretaria del TPI.

Por último, es evidente que las actuaciones e incumplimientos de la parte Peticionaria en las etapas del descubrimiento de prueba han causado dilaciones innecesarias e injustificadas en la dilucidación de este caso. Por ello, no pueden pasar desapercibidas, por lo que se imponen sanciones económicas a la representación legal de la parte Peticionaria por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00). Las mismas deberán consignarse en la Secretaría del TPI en un término de quince (15) días y se apercibe a la parte Peticionaria que el incumplimiento con lo aquí dictaminado pudiera conllevar que el TPI imponga sanciones económicas adicionales y hasta eliminar de los testigos.

-IV-

En virtud de lo antes expuesto, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la *Orden* recurrida. Por consiguiente, procede que se devuelva el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones